



Bogotá D.C., 2021-05-03 15:32



Al responder cite este Nro.
20211030450031

Doctora

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Honorable Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena

Edificio Banco del Estado- Av. Daniel Lemaitre N° 9-45, locales 5 y 6

sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena- Bolívar

Asunto: Interposición recurso de reposición contra auto de 24 de marzo de 2021 - Radicado ANT 20216200478222 de 30 de abril de 2021

Proceso:	Restitución de tierras
Radicado:	70001-31-21-001-2012-00108-00
Solicitante:	Abel Ruiz Cárdenas y Otros

Cordial saludo:

JULIO ALBERTO PARODI RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.141 y Tarjeta Profesional No. 273.977 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogado contratista de la Oficina Jurídica, con poder otorgado por el de jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición frente a la decisión tomada en auto de la referencia, a saber:

"SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS adelantar las gestiones que se encuentren dentro de su competencia para llevar a cabo el procedimiento administrativo de rectificación de linderos y área sobre el inmueble restituido en este proceso, denominado "Magdalena", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo señalado en el artículo 63 del Decreto Ley 902 de 2017."



El recurso en cuestión se interpone dentro del término legal dispuesto en el artículo 138 del Código General del proceso¹ teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado a la suscrita Entidad el día 30 de abril de 2021.

1. Sustentación

Con el debido respeto, la suscrita Oficina presenta a través del presente recurso, los argumentos en contra de la decisión adoptada por su despacho en los siguientes términos:

Si bien es claro para la suscrita oficina que, como lo menciona el IGAC la Agencia Nacional de Tierras es la entidad encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y que, es la Entidad encargada del seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, también es cierto que dicho seguimiento se realiza en el marco de las limitaciones de la propiedad por lo cual transcurrido el término estipulado para dichas limitaciones la Agencia Nacional de Tierras pierde competencia en el conocimiento de dichos procesos.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Tierras es consciente de su rol como gestor catastral a partir de la resolución conjunta SNR No. 5204 y 479 de 23 de abril de 2019 y el Decreto 148 de 2020, sin embargo esta última norma, señala en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.2.20 que la Agencia Nacional de Tierras no es la Entidad competente para adelantar trámites catastrales:

“Parágrafo: La Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, la Unidad Nacional de Tierras Rurales, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad que haga sus veces, salvo para efectos de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.”

Por lo cual hasta que la Agencia no esté adelantando ninguna de las actividades o programas ligados al ordenamiento social de la propiedad (por barrido o por demanda) no tiene competencia para el adelantamiento de trámites catastrales, dentro de los cuales se incluye la rectificación de área y linderos

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



En ese orden de ideas la competencia para llevar a cabo el trámite de rectificación de linderos es el IGAC como máxima autoridad y gestor catastral según las circulares conjuntas SNR No. 5204 y 479 de 23 de abril de 2019 y el Decreto 148 de 2020, No. SNR 1732 – IGAC 221 del 18 mayo de 2018 y el Decreto 148 de 2020.

2. Petición

Conforme a lo expuesto y de manera respetuosa se solicita al Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos en el presente oficio y, en consecuencia, se reponga la decisión tomada en el auto de 24 de marzo de 2021 en el sentido de re-direccionar la citada orden segunda con destino al IGAC.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto será resuelta.

Atentamente,

JULIO ALBERTO PARODI RUIZ
Abogado Oficina Jurídica